



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 27 de septiembre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de septiembre de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el lobo a varios animales vacunos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de septiembre de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.173/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 18 de marzo de 2011 D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños ocasionados por los lobos en 13 animales vacunos (11 vacas y 2 terneros) de su propiedad los días 13 y 16 de agosto, 8 y 24 de septiembre y 1 y 25 octubre de 2010. No cuantifica los daños.



Adjunta copia de los informes del personal de guardería de la Reserva Regional de Caza de xxxx1 en los que se concretan los daños producidos. Posteriormente, previo requerimiento de la Administración, aporta copia del D.N.I del reclamante y del Libro Registro de la Explotación.

Segundo.- El 2 de mayo el Director de la Reserva emite un informe en el que señala que los terrenos en los que se produjeron los daños pertenecen a la Reserva Regional de Caza de xxxx1; que “se ha podido confirmar por la guardería la muerte por lobo dentro de la Reserva de 2 vacas y 9 ternero”, ya que “En el ataque del 26 (sic) de octubre de 2011 los animales supuestamente muertos fueron vistos por la guardería fuera de la Reserva en un remolque, por lo que no pudieron estos comprobar ni el lugar del ataque ni la especie causante de su muerte”; y que los daños comprobados se valoran en 5.500,00 euros.

Tercero.- Concedido el trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

Cuarto.- El 8 de junio se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación, en la que se reconoce el derecho del interesado a ser indemnizado en la cantidad de 5.500,00 euros.

Quinto.- El 28 de julio de 2011 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en el artículo 22.a) del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. Debe tenerse en cuenta que dichas competencias corresponden actualmente a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los daños se produjeron entre agosto y octubre de 2010 y la reclamación se presentó el 18 de marzo de 2011.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que



además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños sufridos.

Acreditada la realidad de los daños acaecidos los días 13 y 16 de agosto, 8 y 24 de septiembre y 1 octubre de 2010, su origen está en que los animales vacunos fueron atacados por lobos en unos terrenos incluidos en la Reserva Regional de Caza de xxxx1. Sin embargo, no está probado que la muerte de los



animales el 25 de octubre fuera causada por lobos, ya que fueron vistos por la guardería fuera de la Reserva en un remolque, “por lo que no pudieron estos comprobar ni el lugar del ataque ni la especie causante de su muerte”.

El Real Decreto 1.997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, incluía a las poblaciones españolas de lobo (*canis lupus*) situadas al sur del Duero, entre las “especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación” (anexo II) y entre las “especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta” (anexo IV). Por su parte, las poblaciones españolas de *canis lupus* del norte del Duero figuraban entre las “especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión” (anexo V). Los anexos citados fueron derogados por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyos anexos II, V y VI clasifican al lobo en las mismas categorías.

El lobo tiene la consideración de especie cinegética en las poblaciones al norte del Duero (como ocurre con la Reserva Regional de Caza de xxxx1), conforme a lo previsto en el anexo II del Real Decreto 1.095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, en el anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León; y era especie cazable en la fecha en que se produjeron los daños, conforme a la Orden MAM/1346/2009, de 25 de junio de 2009, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza.

Por su parte, el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, establece que “La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación”.

La legislación estatal de aplicación es la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, cuyo artículo 33, bajo la rúbrica “Responsabilidad por daños”, señala:



“1. Los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el artículo 6 de esta Ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos.

»2. La exacción de estas responsabilidades se ajustará a las prescripciones de la legislación civil ordinaria, así como la repetición de responsabilidad en los casos de solidaridad derivados de acotados constituidos por asociación.

»3. De los daños producidos por la caza procedente de Refugios, Reservas Nacionales y Parques Nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza (...).”

La referencia a piezas de caza contenida en el artículo 33 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, debe ponerse en relación con el artículo 4 de la misma norma, que considera piezas de caza a los efectos de la norma estatal “a los animales salvajes y los domésticos que pierdan esa condición, que figuren en la relación que a estos efectos deberá incluirse en el Reglamento para la aplicación de esta Ley”.

En el presente caso, consta que los hechos se produjeron en una Reserva Regional de Caza, por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, conforme al cual, “La titularidad cinegética de las Reservas Regionales de Caza corresponderá a la Junta”.

De acuerdo con los informes del personal de guardería y del Director de la Reserva, está acreditado que los daños fueron producidos por lobos dentro de la Reserva Regional de Las xxx1 y que el reclamante era el propietario de los animales muertos por el lobo. Por tanto, la Junta de Castilla y León debe indemnizar en la cuantía correspondiente.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente abonar al reclamante la cantidad de 5.500,00 euros, de acuerdo con la valoración efectuada por el Director de la Reserva (no incluye el resarcimiento de los animales muertos el 25 de octubre, al no haberse probado



que fueron causados por lobos). Por ello, al no ser indemnizables todos los daños reclamados, la estimación ha de ser parcial.

La cantidad resarcitoria indicada deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 5.500,00 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el lobo a varios animales vacunos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.